

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-012/2015.**

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **Francisco Javier González Pacheco**, en su carácter de representante propietario del partido **Movimiento Ciudadano**, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 05, en contra del acuerdo médiante el cual determina la integración de los catorce Consejos Municipales Electorales que componen el distrito Electoral 05 para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, por la designación de los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Mixtlán, Jalisco, por considerar que los mismos al ser servidores públicos en funciones se encuentran impedidos para desempeñar el cargo de Consejeros ante dicho Consejo Municipal Electoral.

**R E S U L T A N D O S**

**1º ACUERDO COMBATIDO.** En sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril del año en curso, el Consejo distrital Electoral 05, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACD-05-005-15 mediante el cual determino la integración de los catorce Consejos Municipales Electorales que componen el distrito Electoral 05 para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.

**2º NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.** Mediante oficio número 115/2015 emitido por la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 05, se notificó a las **trece horas con veinticuatro minutos del día veintisiete de abril del año en curso** al Representante Propietario del Partido **Movimiento Ciudadano, Francisco Javier González Pacheco**, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACD-05-005-15 mediante el cual se determino la integración de los catorce Consejos Municipales Electorales que componen el distrito Electoral 05 para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.

**3º PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Con fecha dos de mayo, el representante del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo

Distrital Electoral 05, presentó escrito mediante el cual interpuso **Recurso de Revisión**, en contra de la designación como funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Mixtlán, haciéndola consistir en que la Consejera Presidente, Margarita González Curiel, presuntamente resulta ser la madre del ciudadano Roberto Enrique Arias González, candidato a regidor propietario por el Partido Revolucionario Institucional; así como el de la ciudadana María del Carmen Pereira de Santiagos, por considerar que al ser servidor público en funciones, presuntamente se encuentra impedida para desempeñar el cargo de Consejera ante el Consejo Municipal Electoral de Mixtlán.

**4° AVISO DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE CEDULAS.** Con fecha dos de mayo, se fijó en los estrados de ese organismo electoral desconcentrado, la cedula de aviso de presentación del medio de impugnación promovido por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, cédula que fue retirada el día cuatro del mismo mes y año.

**5° ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha tres de mayo, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo administrativo por el que se tuvo por recibido el medio de impugnación radicándose el mismo con la clave alfanumérica **REV-012/2015**.

**6° INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.** El día doce de mayo, una vez agotado el plazo concedido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la comparecencia de terceros interesados el Secretario Ejecutivo tuvo por debidamente integrado el expediente del presente recurso de revisión, poniéndose en estado de resolución a efecto de que se realizará el presente proyecto de resolución y que fuera puesto a consideración del Consejo General de este instituto.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido por

los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político, contra un acuerdo emitido por un Consejo Distrital Electoral de este organismo electoral.

**II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción I inciso a) y 582, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos a través de sus representantes pueden interponer el Recurso de Revisión. Por lo que ve a la personería del ciudadano **Francisco Javier González Pacheco**, como representante del instituto político **Movimiento Ciudadano**, es de señalarse que el mismo, se encuentra acreditado ante ese órgano desconcentrado como representante propietario del citado instituto político, ante lo cual es de reconocérsele, la calidad con la que comparece.

**III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento electoral local, los cuales señalan:

*“Artículo 508.*

*1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

*I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas*

*II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente*

Página 3 de 8

*no pueda alcanzar su objeto;*

*III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o*

*IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

*“Artículo 509.*

**1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:**

*I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;*

*II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*

*III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;*

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;***

*V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;*

*VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y*

*VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”*

En el caso en estudio, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de improcedencia señalada en el numeral 509, párrafo 1, fracción IV del código

electoral local, toda vez el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea por partido político **Movimiento Ciudadano**, al no haberse interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 583, párrafo 1 del código electoral del estado.

En la especie, resulta dable establecer el marco jurídico que regula el recurso de revisión y que es el siguiente:

“...

**Artículo 580.**

1. *El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:*

I. *El Instituto Electoral;*

II. *Los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y*

III. *Las instancias calificadoras o municipales en los procesos de plebiscito y referéndum.*

**Artículo 581.**

1. *En contra de la resolución que dicte el Consejo General al resolver un recurso de revisión, procede el recurso de apelación.*

**Artículo 582.**

1. *Podrán interponer el recurso de revisión:*

I. *Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos;*

II. *Quienes hubieren solicitado el registro de alguna coalición, en contra de la resolución que lo niegue; y*

III. *Los promoventes de los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.*

IV. *Los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos.*

2. *En todos los casos, el recurso deberá interponerse a través del representante común que hubieren designado al presentar su solicitud.*

**Artículo 583.**

**1. El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.**

**Artículo 584.**

1. Los órganos electorales ante quienes se presente el recurso de revisión, lo deberán remitir al Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, adjuntando el informe respectivo. No será aplicable esta disposición a los casos en que el recurso se hubiese interpuesto directamente ante el Instituto Electoral.

**Artículo 585.**

1. Agotado el trámite a que se refieren los artículos 527 al 535 del presente ordenamiento, y que se haya recibido el recurso de revisión por el órgano del Instituto Electoral competente para resolver, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Instituto Electoral, lo turnará al Secretario Ejecutivo, para que verifique el cumplimiento de lo establecido en el artículo 507 este Código;

**II. El Secretario Ejecutivo propondrá al Consejo General desechar de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 508 o se acredite alguna de las causales de notoría improcedencia señaladas en el artículo 509, ambos de este Código;**

III. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 507, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con lo apercibido dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento de la notificación;

IV. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 531 de este ordenamiento;

V. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 530, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el requerimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento de la notificación;

VI. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos

*precisados en el artículo 535 de este Código, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deberá ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables; y*

*VII. Si se cumplen todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución que será sometido al órgano que corresponda, en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.*

...”

Con base en lo anterior y una vez analizado que fue el escrito por el que se interpone el medio de impugnación, esta autoridad advierte que el acto de que se duele el recurrente es el acuerdo del Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACD-05-005-15, mediante el cual determina la integración de los catorce Consejos Municipales Electorales que componen el distrito Electoral 05 para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, específicamente por los nombramientos de la Consejera Presidente Margarita González Curiel, quién presuntamente resulta ser la madre del ciudadano Roberto Enrique Arias González, candidato a regidor propietario por el Partido Revolucionario Institucional; así como el de la ciudadana María del Carmen Pereira de Santiagos, por considerar que al ser servidor público en funciones, se encuentra impedida para desempeñar el cargo de Consejera ante el Consejo Municipal Electoral de Mixtlán.

Dicho acto se llevó a cabo en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril del año en curso, por el Consejo Distrital Electoral 05 y fue notificado mediante oficio número 115/2015 emitido por la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 05, a las **trece horas con veinticuatro minutos del día veintisiete de abril del año en curso** al Representante Propietario del citado partido político.

Por lo que, resulta inconcuso que si el partido político recurrente presentó su medio de impugnación ante la autoridad electoral local señalada como responsable del acto que se duele, con fecha dos de mayo, el mismo resulta notoriamente extemporáneo, al estar fuera del plazo previsto por el numeral 583, párrafo 1 del código electoral local.

En ese contexto, este órgano colegiado de dirección, considera que se actualiza la

causal de improcedencia prevista por el artículo 509, párrafo 1 fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y ante lo cual, resulta dable decretar el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, por lo que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, al haberse actualizado la causal de improcedencia, antes referida.

Por lo previamente señalado y fundamentado, se emiten los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se desecha el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente REV-012/2015, por las razones señaladas en el considerando **III** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución al partido político **Movimiento Ciudadano**.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 28 de mayo de 2015.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

TJB/sdv